**TEMA 96. ACCIONES DE FILIACIÓN. LA RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. RÉGIMEN DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS**

#### LAS ACCIONES DE FILIACION

La filiación puede ser contemplada desde dos perspectivas: como un hecho natural y, a la vez, como un hecho jurídico. Desde el primer punto de vista, se hace alusión a la relación biológica que une a padres y a los hijos que ha generado, y desde el segundo a la relación jurídica que los vincula.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, la filiación no siempre se corresponde con el hecho natural de la procreación, como lo demuestran tanto la filiación adoptiva, como las técnicas de reproducción asistida.

Siguiendo a PEÑA, podemos definir la filiación como **el estado civil de la persona que se encuentra en una familia por haber sido engendrada en ella, en virtud de adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.**

Pues bien, las acciones de filiación como aquellas que tienen por finalidad bien la afirmación, bien la negación de ésta.

**CARACTERES**. Son acciones **de estado civil** y como tales:

- Son personalísimas e irrenunciables; si bien SON A VECES TRANSMISIBLES, vg 141 Cc, activa (765 LEC, *“En todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas”*) y pasivamente (766 LEC)

- Son prejudiciales, pues han de resolverse previamente a aquellas cuestiones que de la filiación dependen. Y como rezaba expresamente el art. 4 LRC 1957, sólo podrán resolverse en el mismo proceso en que se invoque cuando la naturaleza y el estado del mismo lo consientan.

*Sin perjuicio de ello, está previsto el reconocimiento “incidental” de una resolución extranjera (no a título principal ni tampoco su ejecución, que requieren de exequatur) dentro de un procedimiento judicial (art. 44 Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil)*

- Tienen carácter constitutivo (REMISIÓN tema anterior, art. 112 Cc) y erga omnes.

222 LEC (COSA JUZGADA MATERIAL) En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

- El interés público determina que sus normas en general sean de ius cogens y un régimen específico de prueba.

767 LEC. 1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

Concordante con 39.2 CE

3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

La prueba biológica, según la STS 17 de enero de 1994) no ataca la intimidad, aunque no puede imponerse de modo coactivo.

CLASES

Del art 764.1 LEC *(“****De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad”, art. 764 y ss)*** resulta la existencia de acciones de reclamación, de impugnación y mixtas (pretenden la afirmación de una filiación previa negación de otra contradictoria).

En el CC, dentro del capítulo de las acciones de filiación existen tres secciones que tratan, respectivamente de disposiciones generales, de la reclamación y de la impugnación, orden en el que, de acuerdo con el programa, expondremos el tema.

DISPOSICIONES GENERALES

El Cc regula las acciones de filiación en los **arts. 127 a 141**, modificados parcialmente **por la nueva LEC** de 7 de enero del año 2000:

Derogó los arts. 127 a 130, el nº 2 del art 134 y el art 135

Estableció en sus **arts 764 a 768** reglas procesales de contenido muy similar a los arts del Cc derogados.

El Título I *(****De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores****)* del Libro IV (Procesos Especiales) de la LEC contempla en su CAPITULO I (art 748 y ss) una serie de **DG** aplicables a todos estos procesos.

* Siempre será parte el Ministerio Fiscal aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba asumir la defensa de alguna de las partes (749).
* Rige el principio de la indisponibilidad del objeto del proceso (frente al art. 19 LEC): no cabe la renuncia, allanamiento ni la transacción; y el desistimiento requiere conformidad del Ministerio Fiscal (751)
* Sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de las partes o Mº Fiscal el Juez podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes. Y la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal (752).
* Exclusión de publicidad (754). Podrá el juez mediante providencia decidir que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.
* Acceso de las sentencias a los registros públicos (art. 755). Accederán de oficio al RC, produciéndose los efectos respecto de terceros a partir de la inscripción de la sentencia en el RC (art. 222.3 LEC)

En el CAPITULO III de dicho Titulo I *(art. 764 ss.-* ***De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad****)* **destacan:**

* LEGITIMACIÓN

ACTIVA (765 LEC) Las acciones que correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente. A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

PASIVA (766 LEC) Serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda

. las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación, y

. quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta

Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

* **PRUEBA** (767, ya dicho)
* **MEDIDAS CAUTELARES** (768 LEC)

Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.

Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán PREVIA AUDIENCIA de las personas que pudieran resultar afectadas… *(por razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, citando ex post a los interesados a una comparecencia para su ratificación)*

#### LA RECLAMACION DE LA FILIACIÓN

Como ya señalamos, esta reclamación tiene por objeto la afirmación de una filiación.

**→** Para determinar la legitimación y su plazo de caducidad es de importancia decisiva que exista o no posesión de estado.

POSESIÓN DE ESTADO (113 Cc). Tradicionalmente, son tres los elementos que la definen:

Nomen Uso habitual por el hijo del apellido del supuesto padre o madre.

Tractatus Comportamiento material y afectivo propio de una relación filial dispensado al hijo por el padre o madre o su familia, según los casos.

Fama Consideración social, en la opinión pública o entorno social más próximo, como hijo.

EXISTE POSESIÓN DE ESTADO. Sin distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial

131 Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga a otra legalmente determinada

Ante el silencio del precepto se considera que se trata de una acción imprescriptible si bien, matiza PEÑA, se requiere un interés actual para ejercitarla *(si desaparece dicho interés legítimo, desaparece la legitimación para ejercitarla)*

Algunos autores como CAMARA critican la amplitud de este precepto, y proponen que solo puedan ejercitar esta acción el entorno interesado (progenitores, hijo o herederos).

MARTINEZ CALCERRADA sostiene que se podrá ejercitar esta acción por cualquiera que tenga un interés, sea patrimonial o extrapatrimonial (afectivo o moral).

NO EXISTE POSESIÓN DE ESTADO. El C.C. distingue según la filiación sea matrimonial o no matrimonial

132 A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciese antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase la plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas que hayan de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

133 1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare mayoría de edad o recobrare capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.

Este art. 133 ha sido MODIFICADO POR Ley 28 julio 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La modificación responde a que el primer párrafo del antiguo artículo 133 había sido declarado inconstitucional, en cuanto impedía al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado (STC 27 de octubre de 2005).

**→** Art. **134**

El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

Dado que el último inciso del art 113 Cc establece que ***“no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria***”, en estos supuestos, a la vez que se reclama la primera hay que impugnar la segunda (a través del ejercicio de la denominada acción mixta), siempre y cuando la filiación a impugnar no está determinada por sentencia firme (en cuyo caso, no cabe impugnarla, 764 LEC).

**→** Por último, señalar que el art **135** CC, que recogía la prueba de la filiación, fue derogado por la LEC 2000, si bien su contenido ha pasado íntegramente al art **767.3**.

#### Y LA IMPUGNACION DE FILIACION

Son aquellas acciones que persiguen la negación de una filiación determinada legalmente, por no ajustarse a la verdad biológica. Se exceptúan, como hemos visto, los casos en que la filiación esté determinada por sentencia firme (art 764 LEC).

**IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL**

PATERNIDAD

136 1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Este art. 136 ha sido MODIFICADO POR Ley 28 julio 2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La modificación responde a que el primer párrafo del antiguo artículo 136 había sido declarado inconstitucional, en cuanto implicaba que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignorase no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el RC (STC 9 de junio de 2005).

137 (También MODIFICADO POR Ley 28 julio 2015) 1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrare capacidad suficiente a tales efectos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

138 (También MODIFICADO POR Ley 28 julio 2015) El reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atendrá a las normas contenidas en esta sección.

Se contempla aquí la acción en sentido amplio (respecto al título de legitimación, no de atribución).

MATERNIDAD

139 La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo

Aunque alude exclusivamente a la mujer, ALBADALEJO entiende que ha de entenderse referida igualmente al padre y al propio hijo.

Por lo que se refiere al plazo, en principio parece imprescriptible. Sin embargo:

. MARTÍNEZ SANCHIZ, considera que en aras de la seguridad jurídica debe aplicarse el plazo previsto para la paternidad en el art 136

. PEÑA propone el plazo de 4 años ex aplicación analógica art. 140.2

**IMPUGNACION DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL**

140 (También MODIFICADO POR Ley 28 julio 2015) Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente a tales efectos.

141 La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al AÑO del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiese fallecido, antes de transcurrir el año.

Contempla la acción de impugnación en sentido amplio.

Además del supuesto de vicios del consentimiento que recogen los preceptos señalados, también cabe la impugnación:

**ξ** Por defecto de forma, ya que como se estudia en el tema anterior, ex art 120, ha de hacerse ante el encargado del RC en testamento u otro documento público

¿Reconocimiento en testamento ológrafo? Frente a la doctrina que mantiene la necesidad de que el testamento tenga forma pública *(dicción literal del art 120 Cc “o en otro documento público”)*, va ganando terreno la tesis que entiende que es posible el reconocimiento en cualquier tipo de testamento, público o privado, ordinario o extraordinario, siempre que en su caso quede adverado solemnemente (PEÑA, CAMARA, LACRUZ)

**ξ** Por falta de los consentimientos necesarios o aprobación judicial, en los supuestos en los que se exija en los términos del art 121 y ss.

& & &

Señalar por último que la filiación de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida se regula por las leyes civiles con las especialidades de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, en sus arts. 7 a 10, REMISIÓN TEMA 95. En relación a las acciones de filiación destacar:

* En los casos de fecundación de la mujer con material reproductor de un tercer donante con el consentimiento del marido o pareja, quedará determinada la filiación materna y paterna de estos dos últimos, sin que quepa impugnarla ni reclamar la filiación del donante.

Se considera escrito indubitado a los efectos del artículo 44.8 LRC 2011 el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante

* La revelación de la identidad del donante en los casos excepcionales en que procede no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.

La donación gametos y preembriones *(a saber, un contrato gratuito, escrito y confidencial entre el donante y el centro autorizado)* es anónima, no teniendo los hijos nacidos derecho más que a obtener información general de los donantes *(que no incluya su identidad)*. Excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias *(peligro cierto para la vida o la salud del hijo o juicio penal)*, podrá revelarse la identidad de los donantes.

* Se admite excepcionalmente la fecundación post mortem (asimilación al hijo póstumo, art 9), cuando el marido o pareja prestan su consentimiento en escritura pública, testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes para fecundar a la mujer. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la utilización de las técnicas.

#### RÉGIMEN DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

9.4 (MODIFICADO POR POR Ley 28 julio 2015) La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Están excluidos del ámbito del Convenio Haya 1996, entre otros:

. el establecimiento y la impugnación de la filiación *(incluyendo los consentimientos y autorizaciones requeridos al efecto)*

. el nombre y apellidos del hijo y su emancipación

En el ámbito de la UE, reseñar el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

Para los países de la Unión Europea hay que tener presente también el Reglamento CE 4/2009, 18 diciembre 2008, en materia de alimentos (**BRUSELAS III**).

Ahora bien:

+ La forma de los reconocimientos se rige por el art. 11 Cc

+ Si la ley personal del hijo diferencia entre la filiación matrimonial y la no matrimonial contrariamente a los art 14 y 39 CE, rige la excepción de orden público español (12.3 Cc, GONZÁLEZ CAMPOS).

*Se comprende así la dificultad que encuentran los Notarios españoles para emitir juicio de notoriedad en una declaración de herederos abintestato de un nacional marroquí (la Moudawana –Código de Familia marroquí- de 2004 recoge el principio coránico de* ***doble porción*** *del hijo varón frente a la hija)*

#### LA OBLIGACION DE ALIMENTOS

En sentido amplio la obligación de alimentos comprende todos los casos en que una persona está obligada a prestar a otra lo que precise para su subsistencia, conforme a su estado y circunstancias, en virtud de pacto *(el contrato de alimentos aparece regulado en los art 1791 y ss Cc tras la reforma 18 noviembre 2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Cc, LEC y normativa tributaria con esta finalidad)*, testamento, de un precepto legal (o resolución judicial *en pleito civil o criminal)*

153 Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la Ley para el caso especial de que se trate

En sentido estricto (que en lo sucesivo tratamos), hace referencia a la que se establece recíprocamente entre determinados parientes en los arts. 142 ss CC por razón de solidaridad familiar.

142 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Requiere relación de parentesco, necesidad del alimentista y capacidad económica del obligado a prestarlos.

Este deber se diferencia de otros deberes:

. Ayuda y socorro mutuo entre los cónyuges, ex arts. 67 y 68.

. El deber del progenitor de alimentar a los hijos, que tiene su base legal en la patria potestad (art. 154).

CARACTERES

- Carácter recíproco (y gratuito, sin contraprestación) Pueden tener derecho a alimentos ambas partes de una relación conyugal o parental

- Naturaleza relativa y variable, ya que depende de la necesidad del alimentista y de la capacidad del deudor de alimentos.

- Personalísimo

151 No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

- Imprescriptible (si bien la acción para exigir pensiones devengadas y atrasadas prescribe a los 5 años, art 1966.1), inembargable e intransigible (al menos los alimentos futuros, art 1814).

REGIMEN LEGAL

ELEMENTOS PERSONALES

143 Están obligados recíprocamente a prestarse alimentos, en toda la extensión que señala el art. precedente:

1º Los cónyuges

2º Los ascendientes y descendientes

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no fuera imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación

144 La reclamación de alimentos en los casos en que proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1º. Al cónyuge

2º. A los descendientes de grado más próximo

3º. A los ascendientes también de grado más próximo

4º. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre ascendientes y descendientes se regulará la gradación por el orden en que estén llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

145 Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en casos de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar a los demás obligados las parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos se guardará el orden establecido en el art. anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso será éste preferido a aquél.

ELEMENTOS REALES

Tradicionalmente denomina la doctrina a los alimentos civiles o amplios (del art. 142), para diferenciarlos de los naturales o restringidos, que tienen lugar entre hermanos, en los términos ya vistos. Centrándonos en los primeros

146 La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe

La STS 30 dic 2000 afirma que el dº de los hijos a la prestación de alimentos subsiste después de la mayoría de edad, si permanece la situación de necesidad no imputable al alimentado. Pero no “sine die” (matiza la jurisprudencia menor)

147 Los alimentos, en los casos a que se refiere el art. anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos

EFECTOS

148 La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Mº Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

149 El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

EXTINCION

Evidentemente la obligación de alimentos se extingue cuando cesa el vínculo jurídico determinante (divorcio, NO SEPARACIÓN), extinción de la adopción, sentencia estimatoria de la impugnación de la filiación. Asimismo

150 La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme."

152 Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º. Por muerte del alimentista.

2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiese reducido hasta tal punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiera cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa

**Art 47 de la Ley Concursal** de 9 de julio de 200

**El concursado** persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá **DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS** durante la tramitación del concurso…

Sólo podrá obtenerlos **con cargo a la masa** (activa del concurso) **si no pudiere percibirlos de otras personas** legalmente obligadas a prestárselos **y siempre que hubiera ejercido la acción** de reclamación **en el plazo de un año** a contar desde el momento en que debió percibirse, **previa autorización del juez** del concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía.

La OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS impuestos al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez de concurso, teniendo en cuanto al exceso la consideración de crédito concursal ordinario.